



**AYUNTAMIENTO**  
DE LA M.N. VILLA DE  
**GRAZALEMA (Cádiz)**

## **ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA POR EL AYUNTAMIENTO PLENO EL DÍA 12 DE NOVIEMBRE DE 2.001.**

En Grazales (Cádiz) a doce de Noviembre del año dos mil uno.

Siendo las diecinueve horas, y con el fin de celebrar en primera convocatoria la Sesión Extraordinaria del Ayuntamiento Pleno, fijada al efecto para el día de hoy, se reúnen en el salón de Sesiones de la Casa Consistorial los Señores que a continuación se relacionan:

**ALCALDE-PRESIDENTE,**  
**TTE. ALCALDE,**  
**TTE. ALCALDE,**  
**TTE. ALCALDE,**  
**CONCEJAL,**  
**CONCEJAL,**  
**CONCEJAL,**  
**CONCEJAL,**  
**CONCEJAL,**  
**CONCEJAL,**  
**SECRETARIO-INTERVENTOR,**

**D. ANTONIO MATEOS SALGUERO**  
**D<sup>a</sup>. MARÍA JOSEFA LARA MATEOS**  
**D<sup>a</sup>. FRANCISCA CALLE CHACÓN**  
**D. ANTONIO GONZÁLEZ RUIZ**  
**D<sup>a</sup>. ISABEL MARÍA GARCÍA CABALLERO**  
**D<sup>a</sup>. ANA MARÍA RAMÍREZ FERNÁNDEZ**  
**D. SALVADOR RAMÍREZ ROJAS**  
**D. MANUEL RAMÍREZ NARANJO**  
**D. JOSÉ ANTONIO SALGUERO ACOSTA**  
**D. MANUEL SÁNCHEZ FAJARDO**  
**D. LUIS TARACENA BARRANCO**

No asiste a la Sesión:

**CONCEJAL,**

**D. JORGE DE MIGUEL ROMÁN**

A continuación se pasan a tratar los puntos incluidos en el Orden del día:

### **PUNTO ÚNICO.- PROPUESTA DE LA ALCALDÍA REFERENTE AL V CENTENARIO DE LA REPOBLACIÓN DE LA SERRANÍA DE VILLALUENGA.**

El Sr. *Alcalde-Presidente* da cuenta de la propuesta referente a la conmemoración del V Centenario de la Repoblación de la Serranía de Villaluenga y constitución de la Fundación de las Siete Villas, consensuada entre todos los Ayuntamientos implicados y que van a aprobar en sus respectivas Corporaciones Municipales a la misma hora que el presente Pleno Extraordinario. La propuesta textualmente dice lo siguiente:

“En el año 2001 se cumple el V Centenario de la repoblación de la Serranía de Villaluenga. Se conmemora un hecho histórico de trascendencia capital para el desarrollo posterior y la configuración actual de los municipios que la componen.

A finales del siglo XV, en el transcurso de la fase final de la guerra de Granada, todo este territorio, situado en la zona más occidental del reino nazarí, pasó a dominio cristiano. En nombre de los Reyes Católicos, el III conde de Arcos, Don Rodrigo Ponce de León, tomó posesión de estos enclaves, conocidos en las fuentes históricas como las Siete Villas de la Serranía de Villaluenga, que formaban Archite, Aznalmara, Benaocaz, Cardela, Grazalema, Ubrique y Villaluenga. Del Año 1485 data la incorporación "de facto" de estas Siete Villas al señorío de la Casa de Arcos. Esta integración en el señorío quedó formalizada jurídicamente en virtud de un privilegio fechado en 1490 mediante el cual los Reyes Católicos concedieron al señor de la Casa de Arcos "las siete villas con sus fortalezas, lugares y alquerías, así como martiniegas, yantares, escribanías, portazgos, pastos, dehesas, montes, ríos y aguas, con la justicia y jurisdicción civil y criminal, alta y baja, mero y mixto imperio".

La población mudéjar de estos enclaves, sublevada en 1500-1501 como respuesta a la falta de garantías de respeto a su idiosincrasia cultural y religiosa y a las arbitrariedades cometidas sobre sus bienes, fue reemplazada en su totalidad en el año 1501. En esta fecha se emprendió una repoblación señorial de la Serranía. De las Siete Villas, fueron repobladas con nuevos contingentes cristianos los enclaves de Archite, Benaocaz, Grazalema, Ubrique y Villaluenga.

Los asentamientos y los repartimientos correspondientes se desarrollaron entre octubre de 1501 y diciembre de 1502. Esta repoblación cristiana de la Serranía de Villaluenga se efectuó de acuerdo con un documento emanado de la casa señorial en el que se estipulaban las condiciones con que doña Beatriz Pacheco, duquesa de Arcos, mandó repoblar la serranía. La organización administrativa, fiscal y social de las Villas quedó establecida en las Ordenanzas de la casa ducal.

Estas villas tuvieron una entidad administrativa singular y propia, como se deduce de la existencia de un alcalde mayor de la Serranía de Villaluenga.

Despoblados antes de la repoblación los enclaves de Cardela y Aznalmara y desaparecida la villa de Archite en el siglo XVI, las villas de la Serranía de Villaluenga se redujeron desde entonces a Benaocaz, Grazalema, Ubrique y Villaluenga. Las fuentes documentales denominan durante todo el resto de la Edad Moderna al conjunto de estas cuatro poblaciones las Cuatro Villas de la Serranía de Villaluenga.

Con respecto a la inclusión de El Bosque en la organización de los actos conmemorativos del V Centenario de las Siete Villas, cabe decir que, desde el punto de vista histórico, los antecedentes del actual municipio de El Bosque estuvieron igualmente relacionados con el señorío de la Casa de Arcos en el que se integraba la Serranía de Villaluenga.

Bien es cierto que lo que hoy se conoce como El Bosque no se repobló dentro de la iniciativa emprendida en 1501. Como se ha explicado, de las Siete Villas, fueron repobladas con nuevos contingentes cristianos los enclaves de Archite, Benaocaz, Grazalema, Ubrique y Villaluenga. Y tras el despoblamiento de Aznalmara y Cardela y la desaparición de Archite en el siglo XVI los lugares habitados de esta comarca se redujeron desde entonces a Benaocaz, Grazalema, Ubrique y Villaluenga, denominadas en las fuentes documentales como las Cuatro Villas de la Serranía de Villaluenga. Marchenilla (que más tarde se conoció como Santa María de Guadalupe y luego como El Bosque) estuvo integrada en estas Cuatro Villas, de las que dependía administrativamente, hasta su segregación en el siglo XIX.

Por lo expuesto, a efectos de conmemorar adecuadamente tan importante aniversario para la historia de nuestro Municipio, se somete a la decisión del Ayuntamiento Pleno la adopción de los siguientes acuerdos:

**PRIMERO.-** Aprobar el hermanamiento de Grazalema con los Municipios de Benaocaz, El Bosque, Ubrique y Villaluenga del Rosario, en conmemoración del V

centenario de la repoblación de la Serranía de Villaluenga y para estrechar los históricos y naturales lazos culturales y afectivos existentes entre sus habitantes.

**SEGUNDO.-** Constituir entre todos los Municipios que se hermanan un Comité que se denominará Comité de conmemoración del V Centenario de la repoblación de la Serranía de Villaluenga, formado por representantes de todos los Municipios, con las siguientes características:

1.- El Comité tendrá como misión la organización del acto de hermanamiento y los actos de conmemoración del V Centenario.

2.- El Comité nombrará un Coordinador institucional y un Coordinador histórico para la dirección de sus trabajos.

3.- Este Ayuntamiento estará representado en dicho Comité por el Sr. Alcalde y por los Concejales Dña. María José Lara Mateos, D. Antonio González Ruiz, D. Manuel Ramírez Naranjo y D. Salvador Ramírez Rojas como miembros titulares del Comité y por el Concejales D. José Antonio Salguero Acosta como miembro suplente del Comité.

**TERCERO.-** Aprobar la constitución entre todos los Municipios hermanados de una organización de naturaleza fundacional, que se denominará "Fundación de las Siete Villas" y que tendrá como fin primero el fomento de la cultura y asimismo el desarrollo social y económico de los Municipios que la patrocinan, en el marco de lo establecido en la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General.

**CUARTO.-** Aprobar los Estatutos de la Fundación de las Siete Villas, cuyo contenido se incluye como anexo a estos acuerdos.

**QUINTO.-** Aprobar la aportación en efectivo de 300.000 pesetas a la dotación inicial de la Fundación, conforme a lo dispuesto en el artículo 34 de los Estatutos, con un desembolso inicial de 150.000 pesetas que se abonarán en el momento de suscribirse la escritura pública de constitución de la Fundación y el resto se abonará durante el primer semestre del ejercicio 2002, para lo cual se iniciarán los expedientes de modificación presupuestaria que fueren necesarios.

**SEXTO.-** Aceptar la integración de este Ayuntamiento como miembro del Patronato de la Fundación, facultando expresamente al Sr. Alcalde para que:

a.- Comparezca en el acto de elevación a escritura pública de la constitución de la Fundación en representación de este Ayuntamiento, manifestando la voluntad de constituir la Fundación y la aceptación expresa de la integración de este Ayuntamiento como miembro en el Patronato de la Fundación.

b.- Realice las actuaciones y pueda firmar los documentos necesarios para, en ejecución de estos acuerdos, constituir la Fundación y hacer efectiva la participación municipal en la misma.

**SÉPTIMO.-** El nombramiento de los Concejales representantes de este Ayuntamiento en el Patronato de la Fundación se realizará una vez constituida la Fundación y en la forma establecida en el artículo 15 de los Estatutos.

**OCTAVO.-** Manifestar la voluntad de esta Corporación de que se adopten los acuerdos que fueren oportunos a efectos de conseguir la participación en la Fundación de las Siete Villas de representantes de asociaciones culturales y vecinales, una vez constituida la misma".

A continuación el Ayuntamiento Pleno **APRUEBA, por unanimidad de sus miembros presentes (10)**, la propuesta referente a la conmemoración del V Centenario de

la Repoblación de la Serranía de Villaluenga, constitución de la Fundación de las Siete Villas y aprobación de los Estatutos de la Fundación, y que ha sido transcrita anteriormente.

## **ESTATUTOS DE LA FUNDACION DE LAS SIETE VILLAS**

### **PREAMBULO.**

En el año 2001 se cumple el V Centenario de la repoblación de la Serranía de Villaluenga. Se conmemora un hecho histórico de trascendencia capital para el desarrollo posterior y la configuración actual de los municipios que la componen.

A finales del siglo XV, en el transcurso de la fase final de la guerra de Granada, todo este territorio, situado en la zona más occidental del reino nazarí, pasó a dominio cristiano. En nombre de los Reyes Católicos, el III conde de Arcos, Don Rodrigo Ponce de León, tomó posesión de estos enclaves, conocidos en las fuentes históricas como las Siete Villas de la Serranía de Villaluenga, que formaban Archite, Aznalmará, Benaocaz, Cardela, Grazalema, Ubrique y Villaluenga. Del Año 1485 data la incorporación "de facto" de estas Siete Villas al señorío de la Casa de Arcos. Esta integración en el señorío quedó formalizada jurídicamente en virtud de un privilegio fechado en 1490 mediante el cual los Reyes Católicos concedieron al señor de la Casa de Arcos "las siete villas con sus fortalezas, lugares y alquerías, así como martiniegas, yantares, escribanías, portazgos, pastos, dehesas, montes, ríos y aguas, con la justicia y jurisdicción civil y criminal, alta y baja, mero y mixto imperio".

La población mudéjar de estos enclaves, sublevada en 1500-1501 como respuesta a la falta de garantías de respeto a su idiosincrasia cultural y religiosa y a las arbitrariedades cometidas sobre sus bienes, fue reemplazada en su totalidad en el año 1501. En esta fecha se emprendió una repoblación señorial de la Serranía. De las Siete Villas, fueron repobladas con nuevos contingentes cristianos los enclaves de Archite, Benaocaz, Grazalema, Ubrique y Villaluenga.

Los asentamientos y los repartimientos correspondientes se desarrollaron entre octubre de 1501 y diciembre de 1502. Esta repoblación cristiana de la Serranía de Villaluenga se efectuó de acuerdo con un documento emanado de la casa señorial en el que se estipulaban las condiciones con que doña Beatriz Pacheco, duquesa de Arcos, mandó repoblar la serranía. La organización administrativa, fiscal y social de las Villas quedó establecida en las Ordenanzas de la casa ducal.

Estas villas tuvieron una entidad administrativa singular y propia, como se deduce de la existencia de un alcalde mayor de la Serranía de Villaluenga.

Despoblados antes de la repoblación los enclaves de Cardela y Aznalmará y desaparecida la villa de Archite en el siglo XVI, las villas de la Serranía de Villaluenga se redujeron desde entonces a Benaocaz, Grazalema, Ubrique y Villaluenga. Las fuentes documentales denominan durante todo el resto de la Edad Moderna al conjunto de estas cuatro poblaciones las Cuatro Villas de la Serranía de Villaluenga.

Con respecto a la inclusión de El Bosque en la organización de los actos conmemorativos del V Centenario de las Siete Villas, cabe decir que, desde el punto de vista histórico, los antecedentes del actual municipio de El Bosque estuvieron igualmente relacionados con el señorío de la Casa de Arcos en el que se integraba la Serranía de Villaluenga.

Bien es cierto que lo que hoy se conoce como El Bosque no se repobló dentro de la iniciativa emprendida en 1501. Como se ha explicado, de las Siete Villas, fueron repobladas con nuevos contingentes cristianos los enclaves de Archite, Benaocaz, Grazalema, Ubrique

y Villaluenga. Y tras el despoblamiento de Aznalmara y Cardela y la desaparición de Archite en el siglo XVI los lugares habitados de esta comarca se redujeron desde entonces a Benaocaz, Grazalema, Ubrique y Villaluenga, denominadas en las fuentes documentales como las Cuatro Villas de la Serranía de Villaluenga. Marchenilla (que más tarde se conoció como Santa María de Guadalupe y luego como El Bosque) estuvo integrada en estas Cuatro Villas, de las que dependía administrativamente, hasta su segregación en el siglo XIX.

Por todo ello, los Municipios de Benaocaz, El Bosque, Grazalema, Ubrique y Villaluenga del Rosario, representados por sus respectivos Ayuntamientos, acuerdan constituir una organización de naturaleza fundacional que tendrá como fin primero el fomento de la cultura y asimismo el desarrollo social y económico de los Municipios que la patrocinan, y que se regirá por los siguientes Estatutos:

## **TÍTULO I.- DISPOSICIONES GENERALES.**

### **ARTICULO 1º.-**

1.- Con la denominación de "Fundación de las Siete Villas", se constituye una organización de naturaleza fundacional, sin ánimo de lucro, cuyo patrimonio se halla afectado, de forma duradera, a la realización de los fines de interés general, propios de la Institución y que se regirá por los presentes Estatutos, por las disposiciones que en su interpretación y desarrollo establezca libremente el Patronato de la Fundación, y por las Leyes y Reglamentos que le sean aplicables, especialmente la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General, además, con carácter general, por las contenidas en el Ordenamiento civil y jurídico administrativo en vigor en cada momento.

2.- La Fundación de las Siete Villas se constituye bajo el patrocinio, como fundadores, de los Ayuntamientos de Benaocaz, El Bosque, Grazalema, Ubrique y Villaluenga del Rosario, en la provincia de Cádiz.

3.- Su duración será indefinida.

### **ARTICULO 2º.**

La Fundación constituida, una vez inscrita en el Registro, tiene personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar, pudiendo realizar, en consecuencia, todos aquellos actos que sean necesarios para el cumplimiento de la finalidad para la que ha sido creada, con sujeción a lo establecido en el ordenamiento jurídico.

En su consecuencia, sin perjuicio de las pertinentes autorizaciones del Protectorado, podrá, a título enunciativo y no limitativo, adquirir, conservar, poseer, administrar, disponer, enajenar, gravar y permutar bienes de todas clases; contraer obligaciones y celebrar contratos de cualquier índole, renunciar y transigir bienes y derechos y promover, oponerse, seguir y desistir los procedimientos que fueran oportunos, ejercitando libremente toda clase de derechos, acciones y excepciones ante los Juzgados y Tribunales, ordinarios y especiales, organismos y dependencias de la Administración pública y cualesquiera otras del Estado, Comunidades Autónomas, Provincias, Municipios y demás corporaciones o entidades.

### **ARTICULO 3º.**

1.- La Fundación que se crea tiene nacionalidad española.

2.- El domicilio de la Fundación radicará en el Municipio de Ubrique, provincia de Cádiz, en el antiguo Convento de Capuchinos en Avenida de Herrera Oria s/n, apartado de correos nº 284, C.P. 11.600.

No obstante, los órganos de gobierno de la Fundación podrán reunirse en cualquiera de las dependencias de los Ayuntamientos que la patrocinan.

3.- El Patronato podrá promover el cambio de domicilio, mediante la oportuna modificación estatutaria, con inmediata comunicación al Protectorado, en la forma prevista en la legislación vigente.

#### **ARTICULO 4º.**

La Fundación desarrollará principalmente sus actividades en el territorio correspondiente a los Ayuntamientos que la patrocinan, pudiendo no obstante desarrollar sus actividades en todo el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

### **TITULO II.- OBJETO DE LA FUNDACION Y REGLAS BASICAS PARA LA DETERMINACION DE BENEFICIARIOS Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS AL CUMPLIMIENTO DE LOS FINES FUNDACIONALES.**

#### **ARTICULO 5º.**

1.- La Fundación tendrá como fin primero el fomento de la cultura y asimismo el desarrollo social y económico de los Municipios que la patrocinan y estará exenta de todo fin lucrativo, estando obligada a dar publicidad suficiente a su objeto y actividades, así como a los proyectos que en cumplimiento de ello elabore y proponga, para que sean conocidas por sus eventuales beneficiarios, utilizando a este fin cualquier medio de comunicación social.

2.- La Fundación, atendiendo a las circunstancias de cada momento, tendrá plena libertad para proyectar su actuación hacia las finalidades y objetivos que, a juicio del Patronato, sean más adecuados al momento histórico, siempre que encajen dentro de sus fines.

#### **ARTICULO 6º.**

El desarrollo de los fines de la Fundación se efectuará a través de las formas siguientes de actuación:

- a) Organización de congresos, ferias monográficas, conferencias, exposiciones, cursos, certámenes y conciertos.
- b) Editar publicaciones.
- c) Concesión de ayudas económicas.
- d) Participando en el desarrollo de las actividades de otras entidades públicas o privadas que realicen actividades coincidentes o complementarias con las de la propia Fundación.

#### **ARTICULO 7º.**

El Patronato tendrá plena libertad para determinar las actividades de la Fundación, tendentes a la consecución de aquellos objetivos concretos que, a juicio de aquél y dentro del cumplimiento de sus fines, sean los más adecuados o convenientes en cada momento.

#### **ARTICULO 8º.**

La elección de los beneficiarios se efectuará por el Patronato con criterios de imparcialidad y no discriminación entre las personas físicas o jurídicas que reúnan las siguientes circunstancias:

- a. Demandar la prestación o servicio que la Fundación puede ofrecer.

- b. Carecer de medios adecuados para obtener los mismos beneficios que los prestados por la Fundación.

#### **ARTICULO 9°.**

1.- A la realización de los fines fundacionales deberá ser destinado, al menos, el setenta por ciento de las rentas o cualesquiera otros ingresos netos que, previa deducción de impuestos, obtenga la Fundación, debiéndose destinar el resto, deducidos los gastos de administración, a incrementar la dotación fundacional.

2.- La Fundación podrá hacer efectiva la proporción de rentas e ingresos a que se refiere el apartado anterior en el plazo de tres años a partir de su obtención.

### **TITULO III.- GOBIERNO DE LA FUNDACIÓN**

#### **A.- PATRONATO.**

#### **ARTÍCULO 10°.**

1.- El órgano de gobierno, administración y representación de la Fundación estará a cargo de un Patronato.

2.- El Patronato se compone del Presidente, un Vicepresidente y los vocales.

#### **ARTÍCULO 11°.**

1.- La competencia del Patronato se extiende a todo lo que concierne al alto gobierno, administración y representación de la Fundación.

2.- Con carácter puramente enunciativo y no limitativo, serán atribuciones y facultades del Patronato las siguientes:

- a. Cumplir los fines fundacionales y administrar los bienes y derechos que integran el patrimonio de la Fundación manteniendo plenamente el rendimiento y utilidad de los mismo.
- b. Adquirir, poseer, administrar, disponer, enajenar, gravar y permutar bienes de todas clase, transigir y renunciar; celebrar contratos y contraer obligaciones de cualquier índole.
- c. Otorgar poderes, promover, oponerse, seguir y desistir los procedimientos ordinarios y especiales que sean oportunos en defensa de la Fundación y de sus legítimos intereses, ejercitando los correspondientes derechos, acciones y excepciones, reclamaciones y recursos, ante los Juzgados, Tribunales, Autoridades, Organismos, Corporaciones, etc., en cada caso competentes.
- d. Aprobar la modificación de los Estatutos Fundacionales, si fuere necesaria, para mejor cumplir sus fines.
- e. Aprobar los programas periódicos de actuaciones y los presupuestos.
- f. Fijar los criterios para la distribución y aplicación de los fondos disponibles entre las finalidades perseguidas por la Fundación y la determinación de los beneficiarios de las ayudas.
- g. Cambiar el domicilio de la Fundación, elevándolo a escritura pública y notificándolo al Protectorado de Fundaciones y al Registro en que se encuentre inscrita la fundación.
- h. Modificar los frutos y rentas del capital fundacional, siempre con la previa autorización del Protectorado de Fundaciones.
- i. Confeccionar, con carácter anual, el inventario, el balance de situación y la cuenta de resultados, en los que consten de modo cierto la situación económica, financiera y patrimonial de la Fundación.

- j. Someter a auditorias externas o internas aquellas cuentas que, a su juicio, presenten especiales circunstancias que así lo aconsejen, o cuando concurran las circunstancias a que refiere el artículo 23.3 de la Ley 30/1994.
- k. Elaborar, con carácter anual, una memoria expresiva de las actividades fundacionales y de gestión económica que incluirá el cuadro de financiación, así como el exacto grado de cumplimiento de los fines fundacionales. La memoria especificará además las variaciones patrimoniales y los cambios en sus órganos de gobierno, dirección y representación.
- l. Elaborar y remitir al Protectorado en los últimos tres meses de cada ejercicio el presupuesto correspondiente al año siguiente acompañado de memoria explicativa.
- m. Nombrar o separar al personal directivo o de cualquier clase que preste sus servicios en o para la Fundación y señalar su retribución, incluso de sociedades que presten servicios de la Fundación.
- n. Aprobar el logotipo de la Fundación.
- o. En general, realizar cuantas actuaciones le estén fijadas por Ley y sirvan a la mejor efectividad del objeto fundacional, ya que esta indicación de facultades tiene simple valor enunciativo y no limitativo.

3.- Las facultades atribuidas al Patronato se entienden sin perjuicio de las autorizaciones que deban emitir las Corporaciones representadas en el mismo conforme a lo dispuesto en el artículo 30.d) de estos Estatutos.

## **B.- DELEGACIÓN Y APODERAMIENTOS.**

### **ARTÍCULO 12º.**

1.- El Patronato podrá delegar sus facultades en uno o más de sus miembros.

2.- No son delegables la aprobación de las cuentas y del presupuesto, ni aquellos actos que requieran la autorización del Protectorado.

### **ARTÍCULO 13º.**

El Patronato podrá nombrar apoderados generales o especiales.

### **ARTÍCULO 14º.**

Las delegaciones, los apoderamientos generales y su revocación deberán inscribirse en el Registro de Fundaciones.

## **C.- PATRONOS.**

### **ARTÍCULO 15º.**

1.- El Patronato quedará compuesto por los Ayuntamientos de Benaocaz, El Bosque, Grazalema, Ubrique y Villaluenga del Rosario, representados en el Patronato por Concejales de dichas Corporaciones.

2.- Son miembros del Patronato en representación de los Ayuntamientos que lo componen:

a.- Los Alcaldes de Benaocaz, El Bosque, Grazalema, Ubrique y Villaluenga del Rosario o miembros de sus respectivas Corporaciones que legalmente les sustituyan.

b.- Un Concejal por cada Grupo Político constituido en las Corporaciones representadas en el Patronato,



3.- Los Grupos Políticos propondrán los representantes de los Ayuntamientos en el Patronato, siendo éstos designados por acuerdo del Pleno Corporativo del que formen parte los Concejales propuestos.

A efectos de la aplicación de este artículo, se entiende por Grupo Político la agrupación de los constituidos en las Corporaciones representadas en el Patronato entre los que exista identidad por corresponderse con los partidos políticos, federaciones, coaliciones o agrupaciones que hayan concurrido en las Elecciones Municipales.

Se entiende igualmente por Grupo Político, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 6 de este artículo, la agrupación de los constituidos en las Corporaciones representadas en el Patronato como Grupos Mixtos.

La propuesta de Concejal representante incluirá un suplente.

La propuesta de designación del miembro titular y suplente se dirigirá a la Corporación de la que formen parte los Concejales propuestos y deberá ser suscrita por todos los Portavoces del correspondiente Grupo Político en cada Corporación.

4.- Con el fin de reflejar en el Patronato la composición política de las Corporaciones representadas en el mismo, el voto de los concejales miembros del Patronato será ponderado y tendrá el valor del número de Concejales en las Corporaciones representadas en el Patronato que corresponda a los Grupos Políticos que los hayan propuesto

El sistema de voto ponderado no es de aplicación al voto de los Alcaldes. A estos efectos y para el cómputo de votos se deducirá del número de Concejales de cada Grupo Político a los Alcaldes integrados en dichos Grupos.

5.- La falta de acuerdo entre los Portavoces de un Grupo Político respecto a la propuesta de designación de Concejales representantes será resuelta por el Presidente del Patronato, que realizará la propuesta de designación a la correspondiente Corporación aplicando los siguientes principios:

- \* Reflejo de la composición política de las Corporaciones representadas en el Patronato.

- \* Representación igualitaria de todas las Corporaciones en el Patronato.

6.- A partir de las Elecciones Municipales del año 2003 el derecho de propuesta establecido para los Grupos Políticos sólo se atribuye a los que se correspondan con los partidos políticos, federaciones, coaliciones o agrupaciones que hayan concurrido en las Elecciones Municipales.

7.- Las variaciones en el número de Concejales de cada Grupo Político surtirán efecto ante la Fundación, a efectos del cómputo de votos, desde el momento en que sean notificadas a la Fundación mediante escrito suscrito por el Presidente de la Corporación en la que se haya producido la variación o por el Portavoz en dicha Corporación del Grupo Político afectado, por aumento o disminución del número de Concejales, debiendo acompañarse certificación expedida por el Secretario de la Corporación acreditativa de la variación producida.

8.- Los miembros del Patronato tienen el derecho y el deber de asistir al mismo en sus objetivos, asistir a los actos oficiales que promueva el Patronato y a las reuniones que éste convoque, participando en sus deliberaciones y votaciones.

## **ARTICULO 16º.**

1.- Los representantes de los Ayuntamientos en el Patronato por su condición de Alcaldes ostentarán dicha representación mientras no se produzca su cese en dicho cargo público.

2.- Los representantes de los Ayuntamientos en el Patronato por su condición de Concejales designados por los Plenos Corporativos ostentarán dicha representación durante el mandato de la Corporación que lo designe.

Finalizado el mandato de la Corporación los Concejales representantes seguirán desempeñando sus funciones hasta que la nueva Corporación proceda a designar nuevo representante y suplente. Mientras no se produzca la designación seguirán desempeñando sus cargos.

3.- A propuesta de los Grupos Políticos que hubieran realizado la propuesta de designación, los Plenos Corporativos podrán en cualquier momento sustituir a sus representantes en el Patronato. En este supuesto los nuevos representantes desempeñarán sus cargos durante el tiempo que reste hasta finalizar el mandato de la respectiva Corporación, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior.

Si el Concejal que se pretende sustituir y el propuesto en su lugar pertenecen a distintas Corporaciones, la Corporación a la que pertenezca el que se pretende sustituir deberá aprobar dicha sustitución, que implica la reducción del número de sus representantes, previamente a la designación de su sustituto por la Corporación que corresponda.

Las propuestas de sustitución de Concejales representantes deberán ser suscritas por todos los Portavoces del correspondiente Grupo Político en cada Corporación.

4. Por el Patronato podrá concederse el título de "Patrono Honorario" de la Fundación a personas o entidades que, en atención a la importancia de su ayuda a la Fundación, se hagan acreedores a tal muestra de especial reconocimiento.

#### **ARTÍCULO 17º.**

Los representantes de los patronos ejercerán su cargo gratuitamente, sin que en ningún caso puedan percibir retribución por el desempeño de su función, si bien podrán ser reembolsados de los gastos debidamente justificados que el desempeño de sus funciones ocasionen.

#### **ARTÍCULO 18º.**

Los representantes de los Patronos deberán desempeñar el cargo con la diligencia de un representante leal, respondiendo frente a la Fundación de los daños y perjuicios que causen por actos contrarios a la Ley, a los Estatutos o por los realizados negligentemente.

Quedarán exentos de responsabilidad quienes se opusieron expresamente al acuerdo determinante de la misma o no hubieron participado en su adopción.

La acción de responsabilidad se entablará, en nombre de la Fundación y ante la jurisdicción ordinaria:

a).- Por el propio órgano de gobierno de la Fundación, previo acuerdo motivado del mismo, en cuya adopción no participará el patrono afectado.

b).- Por el Protectorado, en los términos establecidos en el artículo 32 de la Ley 30/1994.

#### **D.- PRESIDENTE DEL PATRONATO.**

#### **ARTÍCULO 19º.**

1.- La Presidencia del Patronato será rotatoria entre los Alcaldes de los Municipios fundadores de la entidad.

2.- La Presidencia se renovará cada dos años, determinándose el orden de los Alcaldes a efectos de acceder a la presidencia del siguiente modo:

- 1º.- Alcalde de Benaocaz.
- 2º.- Alcalde de El Bosque.
- 3º.- Alcalde de Grazalema.
- 4º.- Alcalde de Ubrique.
- 5º.- Alcalde de Villaluenga del Rosario.

3.- Serán funciones específicas del Presidente, delegables en alguno de los miembros del Patronato, las siguientes:

- a. Ostentar la representación de la Fundación ante todo organismo público o privado, nacional o internacional.
- b. Convocar las reuniones del Patronato, presidirlas, dirigir sus debates, tener voto de calidad y ejecutar los acuerdos que adopte, salvo cuando en ellos se designe a otra persona para este último cometido.
- c. Convocar reunión del Patronato siempre que lo soliciten, por escrito y con indicación de los temas a tratar, al menos 2 Alcaldes o los 2/3 de los miembros del Patronato que no sean Alcaldes, completándose las fracciones a efectos de cómputo. El solicitante más antiguo, o el de mayor edad, si tuvieran la misma antigüedad, podrá cursar la correspondiente citación, en lugar del Presidente, si transcurren quince días sin que éste lo haga.
- d. Otorgar en nombre de la Fundación, previo acuerdo del Patronato, toda clase de actos, contratos o negocios jurídicos con los pactos, cláusulas y condiciones: transigir y pactar arbitrajes, tomar parte en concursos y subastas, hacer propuestas y aceptar adjudicaciones.
- e. Disponer, abrir, seguir y cancelar, en unión del Tesorero, cuentas y depósitos de cualquier tipo en cualquier clase de entidades de crédito o ahorro, bancos, incluso el de España, institutos y organismos oficiales, haciendo todo cuanto legislación y práctica bancarias permitan.
- f. Tener facultades para extender poderes en general a abogados y procuradores, previamente acordados por el Patronato, con delegación de cuantas así se acuerden.

#### **E.- VICEPRESIDENTE DEL PATRONATO.**

##### **ARTÍCULO 20º.**

1.- La Vicepresidencia del Patronato será igualmente rotatoria entre los Alcaldes de los Municipios fundadores de la entidad.

2.- La Vicepresidencia se renovará cada dos años, coincidiendo con la renovación de la Presidencia, correspondiendo ostentar el cargo de Vicepresidente al Alcalde siguiente al que corresponda la Presidencia según el orden establecido en el artículo 19.

3.- Son facultades del Vicepresidente, presidir las Juntas en las que se encuentre ausente el Presidente y cuantas funciones le sean encomendadas expresamente por el Presidente de la Fundación.

#### **F.- SECRETARIO DEL PATRONATO.**

##### **ARTÍCULO 21º.**

1.- El Secretario será designado por el Patronato entre Funcionarios de Administración Local o personas cualificadas.

2.- El Secretario no será miembro del Patronato y en consecuencia tendrá voz pero no voto en las sesiones del Patronato.

3.- Son funciones del secretario:

- a. Realizar las convocatorias de las sesiones ordinarias y extraordinarias del Patronato con la antelación requerida por estos Estatutos, redactar sus órdenes del día, de acuerdo con lo dispuesto por el Presidente al efecto.
- b. Redactar las Actas de los órganos de Dirección, suscribir las correspondientes certificaciones sobre tales acuerdos, colaborar en la redacción de la Memoria de la Fundación y dar a conocer al Presidente la correspondencia y demás documentos propios del cargo.
- c. Tener a su cargo los servicios burocráticos y el archivo de documentos.

#### **ARTÍCULO 22º.**

En caso de vacante, ausencia o imposibilidad física del Secretario será sustituido provisionalmente por el Vicepresidente, y en defecto de éste por el representante integrado en el Patronato de menor edad.

#### **ARTÍCULO 23º.**

Las actas de las reuniones del Patronato y, en general toda la documentación que respalde con su firma el Secretario (o quien estatutariamente haga sus veces), llevará el visto bueno del Presidente (o de quien sustituya a éste).

#### **G.- TESORERO.**

#### **ARTÍCULO 24º.**

1.- El Tesorero de la Fundación será designado por el Patronato entre Funcionarios de los Ayuntamientos integrantes del Patronato.

2.- El Tesorero no será miembro del Patronato. No obstante podrá asistir a las sesiones del Patronato donde tendrá voz pero no voto.

3.- Son funciones del Tesorero:

- a. Cuidar que los libros de contabilidad estén al día y en perfecto orden, dando las órdenes oportunas a la empresa que se ocupe de su confección.
- b. Vigilar los presupuestos de ingresos y gastos para que se cumplan rigurosamente.
- c. Ordenar la ejecución de los pagos que procedan previa aprobación del Presidente con su visto bueno. Presentar al Patronato, con carácter anual, el inventario, el balance de situación y la cuenta de resultados, en los que consten de modo cierto la situación económica, financiera y patrimonial de la Fundación.
- d. Disponer, abrir, seguir y cancelar, en unión del Presidente, cuentas y depósitos de cualquier tipo en cualquier clase de entidades de crédito o ahorro, bancos, incluso el de España, institutos y organismo oficiales, haciendo todo cuanto la legislación y práctica bancarias permitan.

#### **H.- VOCALES.**

#### **ARTÍCULO 25º.**

Son funciones de los vocales, en su caso, la de ostentar la representación de la Fundación en aquellas misiones específicas que se le encomienden por el Patronato o su Presidente.

## **I. SESIONES DEL PATRONATO.**

### **ARTÍCULO 26º.**

El Patronato celebrará sesión ordinaria con periodicidad semestral y con carácter extraordinario siempre que se considere oportuno por el Presidente o lo soliciten al menos 2 Alcaldes o los 2/3 de los miembros del Patronato que no sean Alcaldes, completándose las fracciones a efectos de cómputo, de conformidad a lo establecido en el artículo 19.3.c) de los presentes Estatutos.

### **ARTÍCULO 27º.**

Las citaciones se harán por escrito, mediante carta certificada con acuse de recibo dirigida al domicilio de los Ayuntamientos Patronos, por lo menos con diez días naturales de antelación a la fecha fijada para su celebración.

La citación expresará la fecha, hora y lugar de celebración de la reunión del Patronato en primera convocatoria y, en su caso, dispondrá la celebración de una segunda convocatoria, que tendrá efecto en el mismo lugar para media hora después de la señalada para la primera. En ambos casos se hará constar, con la debida claridad, los asuntos sobre los que el Patronato haya de deliberar y se acompañarán los borradores de las actas que, en su caso, deban aprobarse.

### **ARTÍCULO 28º.**

Para que el Patronato quede validamente constituido en primera convocatoria, tanto con carácter ordinario, como extraordinario, será precisa la concurrencia de 2/3 de los miembros del Patronato, depreciándose las fracciones a efectos de cómputo, que en todo caso deben representar a cuatro Patronos; y en segunda convocatoria será válida su constitución cualquiera que sea el número de representantes que asistan a la reunión, siempre que hayan concurrido al menos los representantes de tres Patronos.

### **ARTÍCULO 29º.**

Se entenderá validamente constituido el Patronato siempre que se reúna y así lo acuerden todos sus miembros.

### **ARTÍCULO 30º.**

Los acuerdos del Patronato serán ejecutivos y se tomarán:

- a. Voto favorable de 3/5 de los Alcaldes y de los miembros del Patronato que no sean Alcaldes que en aplicación del sistema de voto ponderado establecido en el artículo 15.4 de estos Estatutos representen al menos 2/3 del total de votos, los que se refieran a:

- Reforma de los Estatutos.
- Interpretación y desarrollo de los mismos.
- Conferir delegaciones y apoderamientos.
- Cambio de domicilio y del número de patronos de la Fundación.
- Designación de nuevos Patronos y remoción de quienes lo sean.
- Enajenación y gravamen de los bienes fundacionales.
- Extinción y liquidación de la Fundación.

- b. En los demás supuestos bastará la mayoría simple de los miembros presentes, computándose conforme al sistema de voto ponderado establecido en el artículo 15.4 de estos Estatutos, ostentando el Presidente voto de calidad en caso de empate.
- c. A efectos del cómputo de mayorías para la adopción de acuerdos se completarán las fracciones.
- d. Para que los representantes de los Patronos puedan votar afirmativamente los acuerdos relativos a la reforma de los Estatutos, al cambio del número de patronos de la Fundación (aumento o disminución) y a la extinción y liquidación de la Fundación, será preciso que hayan sido previa y expresamente autorizados por el respectivo Pleno Corporativo. Sin la acreditación de dicha autorización mediante la presentación de la correspondiente certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento el voto afirmativo no será válido y se computará como abstención.

#### **TITULO IV. PATRIMONIO Y RÉGIMEN ECONÓMICO DE LA FUNDACIÓN**

##### **ARTÍCULO 31º.-**

El patrimonio de la Fundación estará formado por todos los valores y bienes, muebles e inmuebles, que le pertenezcan cualquiera que sea el lugar en que radiquen, sin más limitaciones que las que le imponga el ordenamiento jurídico.

##### **ARTÍCULO 32º.-**

El capital de la Fundación estará integrado:

- a. Por la aportación inicial en efectivo de nueve mil quince euros y dieciocho céntimos de euro (9.015,18 euros), que realizarán los Ayuntamientos patrocinadores, con una aportación de mil ochocientos tres euros y cuatro céntimos de euro (1.803,04 euros) cada uno, con un desembolso inicial de novecientos uno euro y cincuenta y dos céntimos de euro (901,52 euros) en el momento de suscribirse la escritura pública de constitución de la Fundación y el resto durante el primer semestre del ejercicio 2002.
- b. Por las rentas líquidas de sus bienes.
- c. Por los bienes muebles e inmuebles que en lo sucesivo adquiera.
- d. Por los rendimientos de su cartera de valores.
- e. Por las ayudas, subvenciones, donativos, cuotas, herencias y legados, en dinero, especie, valores o bienes de cualquier clase, así de particular como de Entidades Públicas y Privadas que serán considerados "Bienhechores" de ella cuando sus aportaciones, en cuanto a cuantía o plazos de aportación, superen la cifra o el plazo que el Patronato señale.

##### **ARTÍCULO 33º.**

Asimismo formarán parte de los ingresos de la Fundación las aportaciones sucesivas de cuantas cantidades sean ingresadas por los Ayuntamientos patrocinadores para financiar las actividades del Patronato, para lo cual incluirán en sus respectivos presupuestos generales el crédito necesario.

##### **ARTÍCULO 34º.**

Los bienes y rentas de la Fundación se entenderán afectos y adscritos de una manera directa e inmediata, sin interposición de personas o autoridad alguna, a la realización de los fines fundacionales.

A tales fines deberá ser destinado, al menos, el SETENTA POR CIENTO de las rentas o cualesquiera otros ingresos netos que, previa deducción de impuestos, obtenga la Fundación, debiéndose destinar el resto, deducidos los gastos de administración, a incrementar la dotación fundacional.

Las aportaciones efectuadas en concepto de dotación patrimonial, bien el momento de su constitución, bien en un momento posterior, no serán computables a los efectos de los previstos en este apartado.

La Fundación podrá hacer efectivo el destino de la proporción de las rentas e ingresos a que se refiere el apartado anterior, en el plazo de tres años a partir del momento de su obtención.

Los gastos de administración en ningún momento podrán superar el diez por ciento del total de los ingresos. De conformidad con los artículos 12.2 y 17.2 de la Ley 30/1994, se entiende por gastos de administración aquellos directamente ocasionados a los órganos de gobierno por la administración de los bienes y derechos que integran el patrimonio de la Fundación, y de los que los Patronos tienen derecho a resarcirse de acuerdo con el artículo 13.6 de la Ley 30/1994.

#### **ARTÍCULO 35°.**

El Patronato podrá, en todo momento y cuantas veces sea preciso, siempre previa autorización del Protectorado de Fundaciones, a tenor de lo que aconseje la coyuntura económica, acordar las modificaciones, conversiones y transformaciones que estime necesarias y convenientes en los frutos y renta del capital fundacional con el fin de evitar que éste, aún manteniendo su valor nominal, se reduzca en su valor efectivo.

Sus actos estarán limitados por las normas imperativas de carácter general, estando obligados a observar la prescripción que para estos supuestos contempla la legislación sobre Fundaciones.

#### **ARTÍCULO 36°.**

Cuando las sociedades emisoras de títulos valores que formen parte de la cartera de la Fundación aumenten su capital social, atribuyendo a sus accionistas derechos de suscripción preferentes, la Fundación podrá suscribir las acciones representativas del aumento o proceder a la venta de los derechos de suscripción.

En cualquier caso podrá concurrir a los aumentos de capital aún cuando por la sociedad emisora pudiera exigirse, excepcionalmente, alguna aportación patrimonial suplementaria.

En caso de fusión, en cualesquiera de sus formas, de alguna o algunas de las sociedades, cuyas acciones integren el capital de la Fundación, se considerará que los títulos valores que recibiera como consecuencia de tales operaciones, forman parte integrante del capital de la Fundación.

#### **ARTÍCULO 37°.**

Para asegurar la conservación de los bienes y derechos integrantes del patrimonio fundacional se efectuará su inscripción en los oportunos registros, depositando los valores y metálico en establecimientos bancarios.

#### **ARTÍCULO 38°.**

Para cada año se formará un presupuesto de ingresos y gastos para el ejercicio siguiente. Entre los ingresos se comprenderá la relación de todos los rendimientos que se

prevean hayan de producir los bienes de la Fundación y en los gastos la previsión de los que deban realizarse durante el ejercicio.

Durante el curso de éste, se podrán introducir en la presupuesto las modificaciones que se estimen precisas para acomodarlo a las necesidades y atenciones que se deban cubrir.

Asimismo, al final de cada ejercicio se formará un estado de situación que exprese los resultados de la aplicación del presupuesto correspondiente que será sometido a la aprobación del Patronato.

## **TITULO V.- MODIFICACIÓN, EXTINCIÓN Y LIQUIDACIÓN**

### **ARTÍCULO 39º.**

El Patronato aprobará la modificación de los presentes Estatutos, de conformidad a lo establecido en el art. 27 de la Ley de Fundaciones, y del art. 39 del Código Civil, siempre que resulte conveniente para sus intereses. Tales modificaciones se formalizarán en escritura pública que deberá ser inscrita en el Registro de Fundaciones.

### **ARTÍCULO 40º.**

La Fundación se extinguirá por las causas previstas en el art. 29 de la Ley 30/1994 de Fundaciones y en la forma establecida en el art. 30 de la misma Ley.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 30.d) de estos Estatutos, para que los representantes de los Patronos puedan votar favorablemente la extinción de la Fundación, se requiere que hayan sido previa y expresamente autorizados por el respectivo Pleno Corporativo.

### **ARTÍCULO 41º.**

1.- La extinción de la Fundación, salvo en el supuesto previsto en el artículo 29, d) de la Ley 30/1994 de Fundaciones, determinará la apertura del procedimiento de liquidación que se realizará por el Patronato de la Fundación bajo el control del Protectorado.

2.- Los bienes y derechos resultantes de la liquidación se distribuirán entre los Ayuntamientos Patronos por partes iguales, conforme a lo dispuesto en el artículo 31.3 de la Ley 30/1994 de Fundaciones.

### **DISPOSICION FINAL.**

1.- En todo caso, lo previsto en los presentes Estatutos no implica la limitación o sustitución en las competencias que al Protectorado atribuye la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones, especialmente en relación con las autorizaciones, comunicaciones o limitaciones a que la Fundación expresamente se somete.

2.- La interpretación de lo establecido en estos Estatutos se hará en concordancia con lo regulado en Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones y demás legislación aplicable, igualmente aplicables para lo no previsto en los presente Estatutos.

Y sin más asuntos a tratar, por el Sr. Alcalde-Presidente se levanta la Sesión, siendo las diecinueve horas y treinta y dos minutos, extendiéndose la presente Acta en el lugar y fecha al principio indicados, de lo que yo el Secretario General DOY FE.

EL ALCALDE-PRESIDENTE

EL SECRETARIO-INTERVENTOR